CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 96

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00048-00
Acción : TUTELA
Demandante : YULIAN SUAREZ ALOMIA
Demandado : SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTRO

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 95

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00061-00
Acción : TUTELA
Demandante : MARIA ELENA RAMOS ARANA
Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 94

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00020-00
Acción : TUTELA
Demandante : RUBIELA VIVEROS MOSQUERA
Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 109

Radicación No. **76001-33-33-012-2017-00203-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO NEL GUTIERREZ FLOREZ**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 69

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00062-00

El señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición en el que manifestó el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, solicitando que la entidad accionada le diera cumplimiento a la orden de manera real, de fondo y sin engaños.

A dicha petición el Despacho le dio el trámite de incidente de desacato, requiriendo a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, información sobre el cumplimiento de la orden de tutela referida, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del actor y se ordenó a dicha entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 6 de febrero de 2016, en el cual se solicitó la satisfacción de los derechos como parte de la población desplazada consagrados en la Ley 387 de 1997, asi como la conclusión de la construcción del plan aleatorio, asistencia y reparación integral PAARI y la entrega de la ayuda humanitaria de transición c la indemnización administrativa.

El requerimiento a los funcionarios se hizo a través de auto No. 48 del 22 de enero de 2018 (fls. 34), sin obtener respuesta al mismo, motivo por el cual el Despacho consideró que la entidad accionada no había demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela en cuanto a las ayudas humanitarias del año, y en relación con una respuesta real y de fondo respecto a los derechos que le asisten al actor como víctima del conflicto armado. Por consiguiente, por auto No. 42 del 26 de enero de 2018, se decidió abrir el trámite incidental en contra de dichos funcionarios (fl. 36), quienes no se pronunciaron frente a dicha providencia.

El 24 de enero de 2018, se dio respuesta a la petición del accionante indicándole que a su petición se le dio el trámite de incidente de desacato como está previsto en el Decreto 2591 de 1991, profiriéndose auto de sustanciación No. 48 de fecha 22 de enero de 2018, a través del cual se requirió a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016. Que a partir de dicha providencia se dio inicio al trámite legal pertinente y se continuaría con el auto de apertura y la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar, de lo cual se le notificaría en la forma prevista en la ley. Y respecto a las manifestaciones sobre su estado de salud física y mental, su estado de vulnerabilidad, entre ostros aspectos manifestados en

su escrito, se le indicó que debía hacerlos valer ante la entidad competente que es precisamente la accionada, a fin de que se evaluaran criterios de priorización en su caso. (fl. 41).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 647 del 31 de mayo de 2016, se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del expediente teniendo en cuenta que la accionada demostró el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho. Así, en cuanto a la ayuda humanitaria, señaló que procedió a realizar una nueva caracterización al grupo familiar del señor Carlos Efrén Martínez Cabrera, asignándole un nuevo turno, el ID – 10619 del 28 de abril de 2016, encontrándose pendiente el desembolso del giro, el cual estaría disponible para cobro en el Banco Davivienda, aproximadamente una semana después de la fecha de asignación del turno. En relación con la indemnización administrativa, precisó que teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual de la Unidad, asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le era posible asignar un turno para otorgar la indemnización administrativa reclamada por el actor para el 31 de julio de 2019 bajo el código GAC-190731.0056, toda vez que el pago prioritario estaba supeditado a la verificación de los criterios de priorización.

Igualmente, allegó el Oficio No. 201672014244311 del 29 de abril de 2016, por medio del cual la Unidad puso en conocimiento del actor las ofertas institucionales que tienen las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, de los cuales puede ser beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

> *"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*
>
> *"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458*

de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".[1]

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 6 de febrero de 2016, en el cual solicitó la satisfacción de sus derechos como parte de la población desplazada consagrados en la Ley 387 de 1997, así como la conclusión de la construcción del plan aleatorio, asistencia y reparación integral PAARI y la entrega de la ayuda humanitaria de transición o la indemnización administrativa.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, antes de iniciar el incidente de desacato, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones y al señor RAMON ALERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, sin obtener de éstos respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero continuaron guardando silencio.

No obstante lo anterior, se observa que mediante auto No. 647 del 31 de mayo de 2016, se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del expediente, por cuanto se consideró que la accionada demostró el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, en la medida que

---

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-15-000-2003-01346-02 (AC)

resolvió de fondo la petición elevada por el señor Carlos Efrén Martínez Cabrera el 6 de febrero de 2016. Al efecto, la Unidad manifestó que el actor tiene derecho a la atención humanitaria por desplazamiento forzado, para cuya finalidad le asignó el turno ID – 10619 del 28 de abril de 2016, el cual se encontraba pendiente de desembolso y estaría disponible para cobro en el Banco Davivienda, aproximadamente una semana después de la fecha de asignación del turno. Y en relación con la indemnización administrativa solicitada por el actor, la Unidad determinó que él y su núcleo familiar tienen derecho a la misma, por lo cual se le asignó turno para el 31 de julio de 2019 bajo el código GAC-190731.0056, indicándole que el pago prioritario estaría supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Del mismo modo, puso en conocimiento del actor las ofertas institucionales que tienen las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a las cuales puede postularse.

Así las cosas, es del caso concluir que la entidad demandada cumplió el referido fallo de tutela, por lo menos en lo concerniente a la respuesta de fondo respecto a la indemnización administrativa, para lo cual le fue otorgado un turno, es decir, una fecha cierta en la cual se haría entrega de la misma al actor. Ahora, si éste se encuentra inconforme con el monto recibido por dicho concepto en caso de haberse efectuado una entrega anticipada, según se desprende de su escrito al indicar *"la indemnización no fue suficiente para organizar micro empresa, pues los 11 salarios mínimos son insuficientes e ilegales a la situación de dos desplazamientos desde el año 1998 y el año 2009. por lo tanto mi derecho son 27 salarios mínimos por dos desplazamientos, es decir, serían 54 salarios mínimos que suplirían los infortunios que tuve y tengo que vivir..."*, el Despacho le informa que el presente trámite no es el mecanismo o escenario para hacer valer sus reclamos, teniendo en cuenta que el monto de la indemnización es fijado por la propia entidad de acuerdo con los criterios y requisitos legales, lo cual escapa a la órbita de este Despacho judicial. Aunado a ello, es menester precisarle al actor que cuenta con medios ordinarios para perseguir y hacer efectiva la reparación integral.

Empero, respecto a la ayuda humanitaria no puede llegarse a igual conclusión, toda vez que, pese a que la entidad aseguró que el señor Carlos Efrén Martínez Cabrera tiene derecho a la atención humanitaria por desplazamiento forzado, para cuya finalidad le asignó el turno ID – 10619 del 28 de abril de 2016, el cual se encontraba pendiente de desembolso y estaría disponible para cobro en el Banco Davivienda, lo cierto es que, el accionante afirma que la Unidad le suspendió dichas ayudas y que las mismas no son entregadas de manera cumplida durante el año, situación frente a la cual no se pronunció la accionada.

Así las cosas, como quiera que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, no demostraron el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, en relación con la entrega oportuna de la ayuda humanitaria, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor RAMON ALERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho de petición del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
>
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*[2]

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

---

[2] Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el numero 47001-23-31-000-2007-00488-02

1.- DECLARAR que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 70

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	HOLEYSA BIOJO MARINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00242-00

La señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017. Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 24 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en dicho fallo de tutela (fl. 11), pero no se obtuvo respuesta de los funcionarios.

En tal virtud, el Despacho consideró que la entidad accionada no habia dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, razón por la cual se abrió el incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les concedió el término de tres dias para que demostraran el cumplimiento requerido (Auto del 29 de enero de 2018 fl. 13). No obstante, los funcionarios guardaron silencio.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres dias siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer

efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."[1]

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales de la población desplazada de la señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ y ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación del fallo, analizara la situación de la accionante teniendo en cuenta ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto al tema y determinara si resultaba procedente conceder y hacer efectiva la entrega de la ayuda humanitaria, y en caso afirmativo, informarle cuando serian entregadas las mismas.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, sin obtener respuesta de dichos funcionarios. Igualmente, una vez abierto el trámite incidental se les concedió el término de tres días para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, pero los funcionaron continuaron guardando

---

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC)

silencio.

Por consiguiente, se concluye que la entidad accionada no demostró el cumplimento de la orden de tutela en los términos ordenados por el Despacho, razón por la cual procederá a imponer la sanción establecida en el articulo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*[2]

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

---

[2] Consejo de Estado, providencia del 1o de abril de 2004, con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-010-2002-00435-02.

Igualmente, se conmina a los funcionarios de la accionada para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 149 del 19 de septiembre de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

2017-00241-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 71

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00241-00

El señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 1 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 24 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017 (fl. 13), sin embargo las funcionarias no contestaron el requerimiento.

En tal virtud, el Despacho consideró que la entidad accionada no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, razón por la cual se abrió el incidente de desacato en contra de las citadas funcionarias y se les concedió el término de tres días para que demostraran el cumplimiento requerido (Auto del 29 de enero de 2018 fl. 16). No obstante, los funcionarios guardaron silencio.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".[1]

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el mentado accionante el 1 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de

---

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000 23 15 000 2008 01346 02 (AC)

la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, sin obtener respuesta de dichas funcionarios. Igualmente, una vez abierto el trámite incidental se les concedió el término de tres días para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, pero las funcionarias continuaron guardando silencio.

Por consiguiente, se concluye que la entidad accionada no demostró el cumplimento de la orden de tutela en los términos ordenados por el Despacho, razón por la cual procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*[2]

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta

---

[2] Consejo de Estado, providencia de 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001 23 31 000 2007 00488 02

providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias de la accionada para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

2). Deben aportarse completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues los allegados se encuentran incompletos en parte de pretensiones, hechos y partes demandadas.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor RAMIRO DELGADO GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 68

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO DELGADO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RAMIRO DELGADO GARCÍA demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 193827 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 13 de febrero de 2017 expedido por la Fiduprevisora, se declare la nulidad de los mismos.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

1). No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad de los Oficios Nos193827 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 13 de febrero de 2017 expedido por la Fiduprevisora, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expresos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92

RADICACION:	76001-33-33-012-**2016-00221-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NHORA ALICIA VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

El 30 de enero de 2017 se allegó sustitución de poder otorgado por el doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, quien obra como apoderado judicial de la Nación – Mineducación - Fomag, al doctor JUAN MANUEL PISO CAMPO; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL PISO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la T.P. No. 220.467 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial poder obrante a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

RADICACION:	76001-33-33-012-**2014-00497-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ NIDIA MONTES CASTRO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION – FOMAF Y OTROS

En atención al memorial poder obrante a folio 188 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Jurídica del Departamento del Valle, se

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 y portador de la T.P. No. 188.323 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 58

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00319-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO**
ACCIONADO:	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 14 de marzo de 2017, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 080-025-274062 del 4 de abril de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Fiduprevisora, se declare la nulidad de los mismos.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

1). No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad de los Oficios Nos. 080-025-274062 del 4 de abril de 2017, expedido por la Secretaria de Educación Departamental y 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A., cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expresos.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

2). No se aportó copia del Oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, que según la demanda fue expedido por la Fiduprevisora S.A., cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de considerarse como acto expreso, razón por la cual debe la parte actora aportar copia del acto acusado con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3). Deben aportarse completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues los allegados se encuentran incompletos en parte de pretensiones,

hechos y partes demandadas.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalias detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) dias, de acuerdo con lo previsto en el articulo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 110

Radicación No. **76001-33-33-012-2017-00194-00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **MANUEL JOSE CASTRILLON JARAMILLO**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93

RADICACION:	76001-33-33-012-**2015-00263-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE DEVIA
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

El 30 de enero de 2017 se allegó sustitución de poder otorgado por el doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, quien obra como apoderado judicial de la Nación – Mineducación - Fomag, al doctor JUAN MANUEL PISO CAMPO; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL PISO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la T.P. No. 220.467 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial poder obrante a folio 193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 74

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00290-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Mediante Auto No. 1367del 11 de diciembre de 2017, se dispuso designar como Curador Ad - Litem del demandado a la doctora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ (Fl. 297), sin que a la fecha la prenombrada Auxiliar de la Justicia haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*
>
> *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.* ***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento****, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será relevado inmediatamente****".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora PIEDAD ARCOS RODRIGUZ, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS a la Doctora MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS a la Doctora MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ, quien puede ser localizada en la CRA 9 No. 9-49 PISO 15 o

en la CALL 13 A BIS No. 80-45 APTO 504 A, Teléfonos 3326822-8894203-8846573-3006549398 - 8846573

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el articulo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 105

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00526-00
Acción : TUTELA
Demandante : WILSON BENAVIDES CAMPOALEGRE
Demandado : COJAM

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 104

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00006-00
Acción : TUTELA
Demandante : JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 106

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00054-00
Acción : TUTELA
Demandante : LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO
Demandado : UARIV

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 100

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00053-00
Acción : TUTELA
Demandante : JULIAN DAVID CUESTA GONZALEZ
Demandado : COJAM

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 103

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00047-00
Acción : TUTELA
Demandante : BERNARDO ANTONIO ESPINOZA PEREZ
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 108

Radicación No. **76001-33-33-012-2017-00228-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANDRES FELIPE OBANDO GONZALEZ**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 107

Radicación No.	**76001-33-33-012-2017-00171-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DANIEL SANCHEZ AGUDELO**
Demandado:	**NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90

RADICACION:	76001-33-33-012-**2016-00048-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS MARIA GIRALDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

El 30 de enero de 2017 se allegó sustitución de poder otorgado por el doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, quien obra como apoderado judicial de la Nación – Mineducación - Fomag, y al doctor JUAN MANUEL PISO CAMPO; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL PISO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la T.P. No. 220.467 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial poder obrante a folio 149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 99

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00520-00
Acción : TUTELA
Demandante : FALIBU LTDA
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 98

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00518-00
Acción : TUTELA
Demandante : JUAN DE JESUS OSORIO OSORIO
Demandado : COJAM

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 57

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00280-00**
ACCIONANTE:	**ILDER MANUEL LOZANO MOLINA**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por auto del 14 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que el actor aportara i) un nuevo poder indicando de manera clara y expresa cuáles son los actos acusados, los cuales debían coincidir con los señalados en la demanda y los aportados en los anexos a la misma; ii) copia del acto acusado Oficio No. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 con la respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; iii) que indicara si pretendía demandar el Oficio No. 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, por medio del cual la Sección de Nómina del Ejército Nacional resolvió de manera desfavorable la petición del accionante tendiente a la reliquidación del salario básico y prestaciones sociales conforme al índice de precios al consumidor, acompañando constancia de su notificación, comunicación, publicación o ejecución. (fl. 30).

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora subsanó la demanda aportando el poder con la especificación de los actos acusados, los cuales coinciden con los señalados en la demanda, a saber, Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017, 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017 y 2017-24450 del 11 de mayo de 2017. De igual modo, aportó copia del Oficio No. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 que no obraba en el expediente y solicitó expresamente la nulidad del Oficio No. 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, sin embargo, no aportó constancia de la notificación de dichos oficios como le fuera solicitado en el auto inadmisorio, aduciendo que no cuenta con la misma, por lo que solicitó que tal constancia se le pida a la entidad demandada para que sea aportada con la contestación de la demanda, en la medida que dichos soportes están en poder de la accionada. (fls. 33 a 57).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ILDER MANUEL LOZANO MOLINA a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha Cali - Valle del Cauca. (fl. 18).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, no procedían recursos y contra el Oficio No. 2017-24450 del 11 de mayo de 2017, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fls. 12, 13 y 34).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es preciso diferenciar las pretensiones del presente asunto a fin de determinar sobre cuáles debía agotarse el requisito de procedibilidad en mención.

Pues bien, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ILDER MANUEL LOZANO MOLINA demanda la nulidad de los Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017 por medio de los cuales la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó el reajuste de sus sueldos básicos y prestaciones sociales devengadas; y del Oficio No. 0024450 Consecutivo 2017-24450 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual CREMIL negó el reajuste de su asignación de retiro. En consecuencia, solicita el actor que se reliquiden sus salarios básicos devengados durante el periodo comprendido entre el año 1997 y la fecha de su retiro del servicio, reajustándolos de conformidad con el IPC fijado por el DANE para los años más favorables, y con base en dicho salario reajustar sus primas y demás prestaciones; igualmente, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC durante el mismo periodo.

De lo anterior, ha de precisarse que las pretensiones de la demanda giran en torno a la reliquidación salarial del accionante con base en el índice de precios al consumidor siempre que le sea más favorable, y una vez reajustado el salario se pretende la reliquidación de la asignación de retiro con la nueva base salarial a partir del momento en que le fue reconocida al actor.

Bajo tal contexto, observa el Despacho que al encontrarse el actor retirado del servicio, para sus pretensiones de reliquidación salarial y prestacional debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que al haberse finiquitado el vínculo laboral con el Ejército Nacional y empezar a devengar una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sus salarios, primas y prestaciones dejaron de ser periódicas. Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalando que los salarios son considerados prestaciones periódicas en vigencia del vínculo laboral, pero que al finalizar el mismo dejan de serlo[1]; por consiguiente, no

[1] *"A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre, constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."*.

existiendo en los autos vínculo laboral vigente entre el actor y el Ejército Nacional, la reliquidación salarial y prestacional pretendida dejó de ser prestación periódica y por tanto, era imperativo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se agotó el requisito previo para demandar conforme lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por considerar el actor que *"el derecho a la reliquidación de los salarios, de las prestaciones sociales... hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, donde está prohibida la conciliación sobre los mismos..."*, es del caso rechazar la demanda en relación con las pretensiones de nulidad de los Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, por medio de los cuales el Ejército Nacional negó el reajuste de los sueldos básicos y prestaciones sociales devengadas por el señor SP (R) Ilder Manuel Lozano Molina.

Se aclara que este aspecto no fue señalado en el auto inadmisorio, por cuanto en el acápite de la demanda *"requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial"*, se señaló expresamente que en tratándose de reliquidación salarial y prestacional está prohibida la conciliación, habida cuenta que son derechos ciertos e indiscutibles. Por tal motivo no se solicitó corregir la demanda aportando certificación de agotamiento de conciliación prejudicial, en razón a que la parte actora señaló que el requisito no se había agotado, porque a su juicio no era necesario.

Ahora bien, en relación con la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro solicitada en la demanda y la nulidad del Oficio No. 0024450 Consecutivo 2017-24450 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, es claro que por la naturaleza del asunto éste no requiere agotar el requisito de procedibilidad del artículo 161, como quiera que, al igual que las pensiones, las asignaciones de retiro son prestación periódica de término indefinido, en cuyo caso no se requiere conciliación.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que tratándose de la reliquidación de la asignación de retiro y la nulidad del Oficio No. 0024450 Consecutivo 2017-24450 del 11 de mayo de 2017 que la negó, ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

No sucede lo mismo con las pretensiones de nulidad de los Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-

---

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009: "...**son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio**" (Subraya fuera de texto).*

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que **gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...**las acreencias laborales y cesantías** ..." sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable." Consejo de Estado, Auto del 9 de abril de 2014, Expediente 0539-14, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*

*"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral*

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es, la Sala debe advertir que en el sub examine ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen." Consejo de Estado, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Expediente 0798-13, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, por medio de los cuales la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó el reajuste de los sueldos básicos y prestaciones sociales devengadas por el señor SP (R) Ilder Manuel Lozano Molina, toda vez que dejaron de ser prestaciones periódicas por el rompimiento del vínculo laboral, no siendo posible hablar de periodicidad en el pago de tales emolumentos, y por esa razón su exigibilidad en sede judicial está sometida al término de caducidad. Las decisiones relacionadas con reclamaciones de naturaleza salarial, únicamente no son susceptibles de ser cobijados por la caducidad de la acción, cuando subsista el vínculo laboral entre quien pretenda su pago y la entidad que pretende demandar, lo cual no es del caso.

Conforme a lo expuesto, hay lugar a estudiar si los citados Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, fueron demandados dentro de la oportunidad legal, sin embargo, teniendo en cuenta que en relación con dichas pretensiones no se agotó el requisito de procedibilidad como se expuso anteriormente, lo que da lugar al rechazo de la demanda respecto a las mismas por ser éste un requisito formal, no es necesario efectuar el estudio de caducidad.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma respecto a las pretensiones susceptibles de admisión y se dispondrá su rechazo respecto a aquellas que no cumplieron los requisitos formales como se expuso en párrafos precedentes.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda impetrada por el señor SP (R) ILDER MANUEL LOZANO MOLINA en relación con los Oficios Nos. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 y 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, expedidos por el Teniente Coronel Oficial Sección Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad respecto a dichas pretensiones.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor SP (R) ILDER MANUEL LOZANO MOLINA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al señor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.798.119 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 225.691 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 35 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 064

PROCESO:	**76001-33-33-012-2017-00345-00.**
ACTOR:	**MAGALI GREIMAN LÓPEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MAGALI GREIMAN LÓPEZ, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el articulo 157 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
... (...)

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($64.960.057)[1].

De conformidad con lo anterior, el valor estimado por la parte actora, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[2], se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MAGALI GREIMAN LÓPEZ contra COLPENSIONES, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

[1] Ver folio 8 del expediente.
[2] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

RADICACION:	76001-33-33-012-**2015-00304-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA BEDOYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO

El 30 de enero de 2017 se allegó sustitución de poder otorgado por el doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, quien obra como apoderado judicial de la Nación – Mineducación - Fomag, al doctor JUAN MANUEL PISO CAMPO; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL PISO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la T.P. No. 220.467 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial poder obrante a folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 59

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	**76001-33-33-012-2017-00326-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MYRIAM PINEDA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LUZ MYRIAM PINEDA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 22680.APRE.GRUPE del 14 de octubre de 2010, por medio del cual dicha entidad le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Revisada la demanda se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con los artículos 157 y 168 *ibídem*, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad*

a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

La presente demanda fue inadmitida por auto del 11 de diciembre de 2017 (fl. 30), a fin de que se estimara razonadamente la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 *ibidem* en tratándose de prestaciones periódicas como la pensión de sobrevivientes reclamada. La demanda se subsanó oportunamente a través de escrito enviado al correo electrónico del Despacho (fls. 33 y 34), estimando la cuantía en la suma de $ 41.606.170.96 pesos, que corresponde al valor de las mesadas correspondientes a tres años a partir de la fecha del fallecimiento del causante de la prestación, incluidas las mesadas adicionales, para un total de 42 mesadas. Así pues, observa el Despacho que el valor de dicha pretensión supera ampliamente los 50 SMLMV ($36.885.850) previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en los artículos 152 numeral 2 y 168 del C.P.A.C.A.

Es de aclarar que, si bien, la cuantía se estableció teniendo en cuenta valor de las mesadas correspondientes a tres años a partir de la fecha del fallecimiento del causante (años 2000 a 2003), es decir, desde la fecha de causación del derecho (año 2000) y los años subsiguientes, calculando a demás sobre la totalidad del salario devengado más no sobre el monto pensional correspondiente, y no conforme a los tres años anteriores a la presentación de la demanda tal como se infiere del artículo 157 transcrito, el Despacho considera que tal situación no afecta ni varía el hecho de que la cuantía en este caso excede los 50 smlmv, pues aún con las anotaciones realizadas, si para el periodo de liquidación tomado por la accionante lo pretendido por concepto de pensión de sobrevivientes ascendía a la suma de $ 41.606.170.96, tal suma se reflejaría evidentemente aumentada durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda (2015 a 2017) teniendo en cuenta los incrementos legales anuales de la prestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUZ MYRIAM PINEDA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 89

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2017-00230**-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1291 del 21 de noviembre de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción con multa condicionada a arresto al Presidente y gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS.

REQUERIRIR, a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Presidente y gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS respectivamente, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017, so pena de la sanción de arresto por un (1) días de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 88

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2017-00076**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	SUMEVALLE S.A.S.
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE

Mediante escrito visto a folio 78 del cuaderno principal, el señor ARGEMIRO RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de SUMEVALLE S.A.S., solicita al despacho se adelante la fecha de la audiencia inicial programada para el dia 18 de abril de 2018 a las 09:00 am.

Se le advierte al peticionario que conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Se observa que mediante memorial poder visto a folio 1 del expediente, el solicitante le otorgó poder amplio y suficiente al doctor HERNANDO MORALES PLAZA, a fin de que lo represente dentro del asunto de la referencia, togado al cual se le reconoció personería mediante auto No. 418 del 17 abril de 2017 (fls. 47 a 48 Cdno Ppal).

En virtud de lo expuesto, no se le dará trámite a la petición elevada por el Representante Legal de la sociedad demandante como quiera que para comparecer al proceso debe hacerlo a través de su apoderado.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la petición elevada por el representante legal de SUMERVALLE S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **06 de febrero de 2018**, a las 08:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 47

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00006-00

Por auto del 12 de enero 2018, el Despacho acogió la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en providencia No. 445 del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1304 del 22 de noviembre de 2017 y ordenó a este Despacho rehacer las actuaciones correspondientes individualizando debidamente a los presuntos autores del incumplimiento. Igualmente, requirió a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 09 del 27 de enero de 2017. (fl. 60).

Los funcionarios requeridos guardaron silencio.

Acorde con lo anterior, el Despacho consideró que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, razón por la cual abrió el incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y les requirió el cumplimiento de la referida sentencia (Auto No. 22 del 19 de enero de 2018 fl. 66).

En repuesta al requerimiento, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización del Departamento del Valle del Cauca, en escrito obrante a folios 71 a y 72 del expediente, reiteró que carece de competencia para mejorar los espacios destinados para parques infantiles, toda vez que no está dentro de sus responsabilidades y funciones. Expresó que tal aspecto le compete a la Secretaría de Vivienda y Hábitat, a quien remitió la petición para que diera respuesta. En tal virtud, solicitó ser desvinculada del presente trámite por carecer de competencia y jurisdicción.

Igualmente, a folio 38 del expediente, La Subsecretaria de Vivienda y Hábitat manifiesta que se agendó visita por parte de Indervalle al Barrio Lleras Camargo de Cali con el fin de constatar las necesidades enunciadas por el accionante y que del acta de visita se informaria en su momento al Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que a la fecha, la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor JORGE ERNESTO ANDRADE.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

> *"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*
>
> *"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*
>
> *Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*
>
> *Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> *"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
> *ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
> *iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
> *iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
> *v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*
>
> *En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*
>
> *"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento,*

es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".[1]

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE y ordenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al accionante una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición elevado el 10 de octubre de 2016, tendiente a que se mejoren los espacios destinados para parques infantiles, con el fin de ocupar en los espacios libres a los padres y a sus hijos en la recreación infantil y unión familiar, en las siguientes direcciones: calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pero no se obtuvo respuesta de la funcionaria. De igual modo, al abrir el trámite incidental se otorgó un término para que diera cumplimiento al fallo, sin embargo, la respuesta que allegó no satisface a plenitud lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no se respondió de manera clara y concreta la petición del actor, habida cuenta que nada se dijo acerca del mejoramiento de los espacios destinados para parques infantiles, en las direcciones señaladas por el actor, esto es, en la calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste, en lo que se concentró la petición elevada el 10 de octubre de 2016.

Es de anotar que al requerir nuevamente a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, tampoco se allegó una respuesta clara y concreta respecto a la aludida petición, como quiera que la gestión realizada hasta el momento sólo ha consistido en remitirla al área competente para que se diera respuesta, pero la misma no se arrimó al Despacho. Asimismo, las actas y demás documentos allegados al expediente, tan sólo tratan de la socialización de la inversión de unos recursos económicos en la Comuna 20 de Cali, así como la viabilidad técnica y financiera de los proyectos comunitarios, entre ellos la cancha la amistad en el barrio Lleras Camargo, Luis López de Mesa donde se arreglara el cerramiento, la puerta de acceso, pantalla de protección y tres equipos biosaludables y la Horqueta. Sin embargo, ninguno de los documentos aportados por la entidad responde manera clara y concreta la petición del actor, en tanto nada se dice acerca del mejoramiento de los espacios destinados para parques infantiles, en las direcciones señaladas por el actor, esto es, en la calle 20 oeste con carrera 46 A, calle 18 oeste con carrera 44 y carrera 50 con calle 19 oeste, por lo que se concluye que no se ha dado respuesta a su petición.

Y si bien, la Subsecretaría de Vivienda y Hábitat manifestó que se agendó visita por parte de Indervalle al Barrio Lleras Camargo de Cali con el fin de constatar las necesidades enunciadas por el accionante y que del acta de visita se informaría en su momento al Despacho, ninguna información al respecto se allegó al expediente.

---

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2003-01345-02 (AC)

En tales circunstancias, considera el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto y efectivo a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES. Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JORGE ERNESTO ANDRADE y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En cuanto a la solicitud de desvinculación presentada por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que su vinculación al presente trámite obedeció a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
>
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*[2]

---

[2] Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del expediente radicado con el número 47001 23 31 000 2007 00433 01

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y el señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones de dicha entidad; en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y el señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 60

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00342-00**
ACCIONANTE:	**HUGO ANGEL PARRA Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali. cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HUGO ANGEL PARRA Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se hace necesario oficiar a esta entidad a fin de que certifique cuál fue el último lugar o unidad de prestación de servicios del señor Hugo Ángel Parra, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 79.685.639, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar o unidad de prestación de servicios del señor HUGO ÁNGEL PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.685.639, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ CAICEDO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 101

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2017-00087**-00
ACCION:	**INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA
DEMANDADO:	NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 1316 del 29 de noviembre de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción al representante legal de la regional sur occidente de la Nueva EPS, y en su lugar declaró cumplida la orden dictada en la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 67

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00297-00**
ACCIONANTE:	**FRINY ORDOÑEZ OSSA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **FRINY ORDOÑEZ OSSA** a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonia con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar donde presta o prestó sus servicios el actor fue en una institución educativa del Municipio de Cali. (fl. 43).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio. (fl. 24).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada el 23 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 26 y 27)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada se notificó el 30 de marzo de 2017 (fl. 25 reverso); que el término de caducidad vencía inicialmente el 31 de julio de 2017 y que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 28 de julio de 2017 (fls. 26 a 27), es decir, faltando 4 días para su expiración, término que se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría (23 de octubre de 2017), por lo que la parte actora tenía hasta el 27 de octubre de 2017 para interponer la demanda y lo hizo el 25 del mismo mes y año (fl. 31), es decir, dentro de la oportunidad legal.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FRINY ORDOÑEZ OSSA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 66

Santiago de Cali cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ACTOR: RAMIRO DUARTE GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

El día 31 de octubre de 2017 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 1190 del 13 de diciembre de 2017 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **RAMIRO DUARTE GUZMÁN** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 14 a 18)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RAMIRO DUARTE GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 dias, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALBERTO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 065

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 0025768 del 16 de mayo de 2017 y 0038498 del 06 de julio de 2017, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 0025768 del 16 de mayo de 2017, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.

En lo que respecta al de Oficio No. 0038498 del 06 de julio de 2017, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en virtud

del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del oficio No. 0025768 del 16 de mayo de 2017, y el mismo únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio No. 0025768 no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el Oficio No. 0038498 del 06 de julio de 2017, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 0038498 del 06 de julio de 2017, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 20)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 0038498 del 06 de julio de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018, a las 08:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 063

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00322-00**
ACCIONANTE:	**MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Objeto del Pronunciamiento:

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto No. 1357 del 11 de diciembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 16 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 103)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JAIRO HERNÁN PÉREZ CHICAIZA quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor GABRIELA PÉREZ PANTOJA, y las señoras MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA, GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA y DORIS SILVANA PÉREZ CHICAIZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y

b) a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al MINISTERIO PÚBLICO, y

d) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ERIKA TATIANA MORALES OÑATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.932.513 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 062

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00248-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra el acto administrativo enjuiciado[1], su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 26, 48 a 54)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo

[1] Ver folio 17 del expediente.

dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 72

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO
DEMANDADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00002-00

Por auto del 8 de noviembre de 2017, el Despacho dio por terminado el trámite incidental por encontrar demostrado el cumplimiento cabal de la orden de tutela, en la medida que la accionada se encontraba prestando los servicios de cuidador domiciliario por 12 horas y de traslado en ambulancia para cumplimiento de citas a favor de la señora Raquel del Castillo, y que el servicio de fisiatria no requería ser autorizado sino que el familiar o el paciente debían presentarse directamente ante a la IPS indicada para programar la cita. De igual modo, se exhortó a la Nueva EPS para para que en adelante continuara garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Raquel del Castillo de Naboyán, como la autorización de transporte en ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, tratamientos, medicamentos, procedimientos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, atendiendo a su compromiso de prestar un servicio de salud oportuno y completo. (fls. 33 y 34 C. 2).

A folios 37 a 40 del cuaderno 2, el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO actuando en calidad de Agente Oficioso de su madre, la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, presenta un nuevo escrito solicitando la apertura del trámite incidental por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS le está prestando el servicio de enfermería de manera intermitente; no le autoriza la silla de ruedas ordenada por el médico fisiatra, las terapias en casa, el traslado en ambulancia, ni los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, se ordenó a la NUEVA EPS brindar el servicio de salud de manera integral a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, y que esta entidad no está cumpliendo en estricto sentido con dicha orden, se le requirió para que cumpliera a cabalidad con lo ordenado en la misma, decisión que se adoptó por auto del 15 de enero de 2018 (fl. 66), pero no se obtuvo respuesta de los funcionarios requeridos.

Acorde con lo anterior, estimó el Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela referida, por lo que se dispuso la apertura del incidente de desacato en su contra y se le concedió término para que acreditara el cumplimiento estricto de la misma (auto del 26 de enero de 2018 fl. 71).

En respuesta a lo anterior, la Nueva EPS a través de la Representante Legal de la Regional Suroccidente manifestó que ha dado cumplimiento a la orden judicial para las solicitudes que se ha presentado el respectivo ordenamiento médico soportado en la historia clínica. Recordó que los fallos de tutela están relacionados con el diagnóstico que se protege y que fue el motivo de la misma, por lo que la cobertura y exigencia de servicios debe estar indicada para los diagnósticos de base y no para todos los servicios que le sean formulados. Señaló que verificado el sistema, la afiliada tiene autorizados los siguientes servicios: medicamento dorzolamida clorhidrato, memantina, levodopa + carbidopa; guantes desechables, fórmula polimérica ensure plus hn; paquete de atención domiciliaria con terapias; servicio de cuidador domiciliario, pañitos húmedos, traslado en ambulancia; condroitin sulfato de sodio, polietilenglicol, rivaroxaban; pañal tena slip. Adujo que las consultas médicas especializadas de fisiatría y medicina familiar, debe programarlas el afiliado directamente en su IPS, y en cuanto al transporte en ambulancia, manifestó que se está autorizando y recordó que se debe radicar las solicitudes con anterioridad a la prestación del servicio para no tener inconveniente; que a la fecha la accionante no tiene solicitudes de transporte pendientes de autorizar. (fls. 77 a 80)

Señaló que validado el histórico de servicios negados, radicaciones, pendientes y devueltos, no hay resultados recientes y vigentes para las solicitudes que hace a través del incidente de desacato, como la silla de ruedas, es decir, no hay evidencia de que dicho servicio le haya sido formulado a la paciente Raquel del Castillo de Naboyán, por lo que concluyó que la entidad no está en desacato a orden judicial, ya que si no le son prescritos por el médico tratante, la entidad no puede hacer el proceso de auditoría. Que para la autorización de dichos servicios se requiere la presentación de fórmula médica vigente y actualizada con soporte de historia clínica. Que validado el oficio aportado por el Juzgado no se evidencia copia de fórmulas médicas vigentes para los servicios solicitados y tampoco se aportó prueba de radicación para estudio en la entidad, ni soporte de negación.

Reiteró que en el sistema de salud es necesario que exista orden médica e historia clínica que avale el requerimiento del servicio. Finalmente, solicitó desvincular del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe, toda vez que no es el encargado de cumplir las órdenes de tutela, pues la encargada de tal función es la Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, cargo desempeñado por la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA.

Al escrito acompañó imagen de las autorizaciones de los servicios referidos (fls. 79 a 80).
En escrito obrante a folios 81 a 85 del cuaderno 2, la Nueva EPS a través de apoderado judicial, básicamente reiteró los mismos argumentos antes expuestos, sin embargo, señaló que en la respuesta anterior se había reportado que la entidad no tenía conocimiento de la existencia de orden médica para silla de ruedas, no obstante, a la fecha la situación ha cambiado, toda vez que la accionante realizó la radicación de la misma el 29 de enero de 2018, la cual se encuentra en proceso de autorización, el que una vez finalizado será reportado al Despacho.

Adujo que no está demostrado el elemento subjetivo en el incidente de desacato, puesto que la Nueva EPS ha expresado y materializado reiteradamente su disposición de cumplir la orden de tutela.

Bajo el anterior contexto, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido de manera parcial la orden de tutela, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".[1]

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la

[1] Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2003-01345-02 (AC)

notificación del fallo, autorice y ordene una valoración médica de la mentada señora por parte de un especialista en medicina interna o el que corresponda, y en caso de determinar que la paciente requiere medicamentos, exámenes, insumos, entre otros, para tratar su patología actual, proceda a otorgarlos de manera inmediata y sin dilación.

Igualmente, se ordenó que en adelante, las órdenes del médico tratante que respalden la ejecución de un servicio, examen o la entrega de un medicamento a nombre de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, le sean suministrados sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio, con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido para su patología actual, y que proceda a autorizar y prestar de manera efectiva el servicio de enfermeria en casa a la mentada paciente, el cual fue prescrito por el Médico Psiquiatra doctor Juan Carlos Rivas Nieto.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y a la señora Beatriz Vallecilla Ortega Representante Legal de la Regional Suroccidente, sin obtener de éstos respuesta alguna.

De igual modo, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que los funcionarios se pronunciaran sobre el cumplimiento estricto de la orden de tutela, obteniendo una respuesta que pone en evidencia el cumplimiento parcial de la misma, puesto que a la señora Raquel del Castillo de Naboyán le han sido autorizados varios servicios, entre ellos: medicamento dorzolamida clorhidrato 2%, memantina 20mg, levodopa + carbidopa 100/25mg; guantes desechables, fórmula polimérica alta en proteínas y calorías; paquete de atención domiciliaria con terapias; servicio de cuidador domiciliario por 12 horas, pañitos húmedos, traslado en ambulancia de baja complejidad; condroitin sulfato de sodio, polietilenglicol, rivaroxaban y pañal tena slip; sin embargo, aún no se le ha autorizado y prestado el servicio de silla de ruedas ordenado por el médico tratante, desconociendo con ello una orden clara y expresa contenida el fallo de tutela, en el cual se tuteló el derecho a la salud de manera integral, indicando que cualquier servicio, medicamento o procedimiento prescrito por el médico tratante debía autorizarse y prestarse sin dilación alguna.

Es de aclarar que, aunque la accionada manifiesta que el servicio de silla de ruedas no era conocido, en razón a que no se habia radicado la respectiva fórmula, pero que ésta fue radicada el pasado 29 de enero y que está en proceso de autorización, estima el Despacho que a la fecha la entidad ha tenido un término más que razonable para definir la autorización de ese servicio, máxime si se tiene en cuenta que fue notificada del auto de apertura del presente trámite, con el cual se le anexó copia del escrito incidental presentado por el accionante, en el cual obra la respectiva prescripción médica del servicio.

Por lo demás, es menester precisar que el trámite incidental se viene iniciando y abriendo en repetidas ocasiones, debido al continuo incumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad, teniendo la parte actora que recurrir a un nuevo trámite incidental cada vez que el médico tratante le ordena un insumo, medicamento, tratamiento o procedimiento a la paciente en mención, lo que sin duda alguna pone en evidencia la renuencia de la entidad en el acatamiento del fallo y constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas y como quiera que la orden de tutela no se ha cumplido de manera estricta y efectiva por parte del señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y la señora Beatriz Vallecilla Ortega, Representante Legal de la Regional Suroccidente, el Despacho

procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y a la señora Beatriz Vallecilla Ortega, Representante Legal de la Regional Suroccidente, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En cuanto al argumento de que el Presidente de la Nueva EPS no es el encargado de cumplir las acciones constitucionales de tutela, sino la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, y que por lo tanto no se identificó debidamente a la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, el Despacho considera que no es de recibo, en primer lugar, porque dichos funcionarios son los representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden y porque en el trámite del presente incidente de desacato se garantizó el derecho de defensa de los funcionarios responsables y se cumplieron las reglas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional para salvaguardar el derecho al debido proceso, además que se les requirió antes de dar apertura al trámite incidental y una vez este fue iniciado, se les dio traslado para que indicaran las razones de su incumplimiento. En segundo lugar, porque el trámite incidental se surtió contra los representantes legales a nivel nacional y regional de la entidad demandada, incluida la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, quien según lo afirmado por la accionada, es la encargada de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
>
> *No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*
>
> *En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
> *En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
>
> *En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la*

sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."[2]

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS y la señora Beatriz Vallecilla ortega, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir en estricto sentido la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, han **incumplido parcialmente** lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

---

[2] Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el numero 47001-23-31-000-2007-00488-02.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 061

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-012-2017-00344-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	MARÍA FELISA RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA FELISA RODRÍGUEZ PEÑA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 10 y 11)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA FELISA RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN identificado con la C.C. No. 1.112.464.357, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria